

ORDENANZAS DE RELIEGOS

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE LEÓN

En el lugar de Reliegos aldea Jurisdicción de la villa de Mansilla, a veintitrés días del mes de septiembre de mil y seiscientos y setenta y seis años, en presencia y por ante mí...escribano del número y Ayuntamiento de la dicha villa jurisdicción ... vecinos del dicho lugar de Reliegos dijeron que por cuanto por las visitas pasadas que se han hecho por la Justicia de la dicha villa de Mansilla, se ha mandado que las ordenanzas que el dicho Concejo tenía por estar rotas y malparadas, y faltarle algunas hojas, se sacasen en limpio para la conservación de los panes, pastos y términos de dicho lugar.

Y ello han nombrado para que las hagan sacar en limpio y hagan capítulos nuevos, quitando o añadiendo y se ha dado facultad y poder por los vecinos del dicho lugar en público Concejo y día de la fecha (...).

CAPITULO 1.

PRIMERAMENTE ordenaron y mandaron que de aquí en adelante en cada un año, el domingo siguiente después del día de Año Nuevo, se junten en Concejo los vecinos del dicho lugar y en dicho Concejo según y como siempre se ha hecho para el gobierno del pueblo, se nombren dos Procuradores y dos Regidores, los cuales han de ser nombrados por los Oficiales sus antepasados calle haita, todos cuatro, y los primeros Procuradores que entraren han de servir su medio año el dicho oficio con los dichos dos Regidores y los Regidores cumplido su medio año, han de cuidar usando el oficio de Procuradores, y que los Procuradores que primero fueron nombrados queden con el oficio de Regidores hasta el cumplimiento de año.

En esta forma que los nombramientos que se hiciesen calle haita como va dicho hasta que se acabe la vecindad el que tocara la primera casa le toca el oficio de Procurador y a la segunda el Regidor, a la tercera Procurador y a la cuarta Regidor.

Y de este forma se han de ir haciendo los dichos nombramientos en cada un año sin reserva ninguna, salvo los mayordomos de la Iglesia y de Nuestra Señora de la O y el que cobrara la alcabala y fuere soldado por que estos por el dicho año han de ser sendos y libres, y después de acabado de servir los dichos oficios han de servirlos de Regidores y Procuradores, aunque se vuelva atrás la vecindad, porque así

no se reservará ninguno por anciano ni casa, salvo los que fueren casados después que la vez vaya adelante, que estos no han de servir los dichos oficios hasta que por la vecindad los vuelva a coger desde la casa donde comenzare de su principio, excepto que si algún vecino se le ajustare que por excusarse de servir los dichos oficios se mudare de otra casa por donde ya la vecindad que ajustándolo sirva los dichos oficios, conforme tocare a la casa de donde salió sin excusarse en los nombramientos menos de que no tenga excusa muy legitima que de ello le excuse.

Pena de cuatro ducados aplicados para la lámpara del Santísimo Sacramento de la Iglesia parroquial de este dicho lugar de Reliegos y de una cántara de vino para el Concejo, el que no aceptare y vayan contra él por quebrantador de las costumbres, y (pague) el condenado en las costas que por hacer lo contrario se causaren.

Y asimismo los oficiales de Regimiento que salieren, puedan nombrar y nombren dos repartidores que repartan las varas y demás repartimientos que se ofrecieren en Concejo de cualquiera género que fueren. Y estos tales repartidores tomen cuenta cada padrón de por sí a los cobradores de ellos y a los oficiales que salieren de Concejo, y lo acepten debajo de la misma pena de cuatro ducados y una cántara de vino.

CAPITULO 2.

Item ordenaron y mandaron que el día de Año Nuevo se nombren los fieles de la alcabala guardando en esto la costumbre que se ha tenido en dicho lugar que sea por la vez, como cupiere por ella según como se fueren casando y que los que así fueren nombrados lo acepten no teniendo (excusa) legítima, pena de una cántara de vino al que no lo aceptare.

CAPITULO 3.

Item ordenaron y mandaron que de aquí adelante se guarden las fiestas de coto que el dicho lugar ha guardado siempre que son el día de San a siete de enero y el día de Santa Eugenia que es a treinta y uno del dicho mes, y el día de Santa Brígida, primero de febrero, el día de San Gregorio, doce de marzo, y el de Santo Toribio, a dieciséis de abril. Y este día se ha de sacar limosna por el lugar para decir la misa, como siempre se ha hecho, y ansímismo se ha de guardar el día de San Juan, ante porta latina que es cada seis de mayo, y el día de San Miguel, ocho de dicho mes.

Las cuales dichas fiestas tengan obligación todos los vecinos del dicho lugar a guardar como las demás fiestas del precepto de la Iglesia y los oficiales de Concejo

tengan cuidado de que se guarden, y el que no lo cumpliere pague de pena real y medio irremisiblemente.

CAPITULO 4.

Item ordenaron y mandaron que en cada un año se cumpla con la costumbre que hay de ir en procesión a la ermita de Santiago del lugar de Villalquite, el día de San Felipe y Santiago, yendo de cada casa una persona la mayor, pena de real y medio para gastos de Concejo, y los oficiales de el tengan cuenta con sacar licencia del señor obispo de su provisión para ir a la dicha procesión, pena de cuatro reales, y todo se ejecute irremisiblemente.

CAPITULO 5.

Item ordenaron y mandaron que de aquí adelante todas las personas, vecinos y forasteros de este lugar, que tuvieren tierras o prados que les toquen hacer frontera de las calle, las alcen dentro de ocho días, como por el Concejo les sea mandado pena de media cántara de vino por la primera vez y en rebeldía al doble. Y que consta que esté cerrado a contento, no pueda prender ni maltratar el ganado, pena de cuatro reales y que las partes puedan querellar de ellos ante la Justicia por el daño que les hiciere.

CAPÍTULO 6.

Item ordenaron y mandaron que todos los vecinos de este lugar, haga cada uno las madreces y aguaduchos que le tocaren de sus heredades y posesiones cada un año que las ajen y las tengan hechas y reciban el agua que tienen obligación para el día de San Martín de cada un año, pena de medio real para gastos de Concejo.

Y no las habiendo fecho, pague un real y los oficiales de Concejo estos día hayan nombrado y nombren dos personas las cuales pareciere y vayan a ver las dichas madreces y aguaduchos y las que declararen estar por hacer o mas hechas, paguen la dicha pena para gastos del Concejo.

CAPÍTULO 7.

Item ordenaron y mandaron que los oficiales de Concejo cada un día de San Antonio, nombren dos personas honradas para que vena y sepan los jatos que hay en

el dicho lugar y escojan uno, el mejor que les pareciere para que sea toro del dicho lugar, y escogido requieran a su amo no le cape hasta el día de San Miguel, pena de cuatro cántaras de vino y que a su costa se buscará toro y que le escuetarán por lo que costare.

Y dieron licencia para que el dicho toro el dicho tiempo pueda andar por el término libremente guardando los panes y viñas, y que al dueño del toro le den por cada vaca que saliere preñada dos reales, los cuales el dueño de la tal vaca los pague luego que por el dueño del dicho toro le san pedidos, pena de medio real.

CAPITULO 8.

Item ordenaron y mandaron que de cualquiera rebaño de ganado que el misiego u otro vecino topare en los panes o viñas en todo el discurso del año, paguen de pena cuatro reales de día y ocho reales de noche, y por el daño a su dueño, siendo la mitad para el prendador y la pueda hacer cualquiera vecino entendiéndose siendo rebaño de cincuenta reses arriba sin contar las crías, hasta que pase el día de San Pedro, que después se han de contar por cabezas.

Y si pasaren de veinte reses arriba, paguen dos reales de día y cuatro de noche, y de allí abajo, a maravedí de día y a dos de noche. Y esto se entiende hasta el día primero de marzo, y desde el dicho día en adelante hasta que esté cogido el fruto, paguen a dos maravedís de día y cuatro de noche y más el daño que hicieren.

Y si se ajustare que algunos ganados maliciosamente entraren en dichas viñas y panes, sea castigado además de la dicha pena y el daño, en media cántara de vino por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y como fuere reincidiendo, creciendo la pena al doble.

CAPITULO 9.

Item ordenaron y mandaron que de cualquiera becería de ganado mayor que se cogiere en los dicho panes o viñas, pague lo mesmo que el rebaño de ganado como se contiene en el capítulo de arriba. Y si algún buey o vaca o jato se descarriare, pague de pena doce maravedís de día y veinticuatro de noche, mitad para el Concejo y la otra mitad para el prendador, y mas el daño que hiciere y se apreciare.

Y todos los vecinos en el tiempo que hubiere becería echen sus ganados a ella y el que no los echare guarde como si los echare, pena de que si los cogieren haciendo daño, pague media cántara de vino de castigo por la primera vez, y por la segunda una, y como fuere reincidiendo, la pena doblada.

Y si algún buey o vaca o jato en tiempo que no hubiere becería anduviere en panes o viña, pague de día un cuarto y dos de noche, por cada cabeza. Y lo mismo se entiende con las pollinas y yeguas, mula y macho, y ninguno oculte, pena ni prenda alguna pena de una cántara de vino de cualquiera género que se haga y por la segunda vez que se ocultare la tal pena o prenda, la pena doblada, y como fuere reincidiendo en ocultarla, la pena creciendo.

CAPITULO 10.

Item Ordenaron y mandaron que estando junto en Concejo todos los vecinos estén quietos sin hablar menos que estén levantados, y en el sombrero en la mano, cortés y comedidamente, y ninguno se agraviase con otro con palabras ni voces, pena de ocho maravedís.

Y que si el Procurador o Regidor le mandare callar, lo haga, pena de medio real por la primera vez y por la segunda uno, y a la tercera una cántara de vino habiendo llegado a desmentir y ofender con palabras feas al con quien tenía diferencias y esto se castigue irremisiblemente.

CAPITULO 11.

Item ordenaron y mandaron que en tocando a Concejo acudan los vecinos todos al puesto acostumbrado y el que dentro de un cuarto de hora no hubiere acudido pague de pena medio real y se ha de gastar en Concejo irremisiblemente.

CAPITULO 12.

Item ordenaron y mandaron que los oficiales de Concejo en cada un año tengan cuidado desde primero día de marzo con amojonar y cotar los ejidos de Concejo y coto ordinario de él. Y estándolo no puedan entrar ningún ganado en ellos hasta que se descoten y los bueyes o vacas o jatos que entraren a pacer dentro saquen ocho maravedís de día y dieciséis de noche, y cada rebaño de ganado ovejuno pague dos reales de día y cuatro de noche, y las que no llegaren a cincuenta reses, que se reputa por rebaño, pague a maravedís cada cabeza de día y dos maravedís de noche, para gastos de Concejo.

Y esto se entiende desde primero día de marzo hasta el día de San Pedro de junio, y de allí arriba hasta que se acaban de coger los frutos, paguen de los rastrojos de cincuenta cabezas arriba que entraren en ellos, real y medio de día y de noche tres reales y de cincuenta cabezas para abajo la mitad.

CAPITULO 13.

Item ordenaron y mandaron que desde primero de marzo en adelante cada cabeza de ganado mayor, buey, vaca o burra, yegua, macho o mula que se toparen en las madrices paguen de día medio real y uno de noche por la primera vez, y por la segunda uno, y siempre consta... el día hasta querellar de él y estando sembrada la tierra donde tuviere la tal madriz, cada cabeza de ganado ovejuno que entrare dentro, pague un maravedí de día y dos de noche, y la pena ha de ser para el que prendare.

CAPITULO 14.

Item ordenaron y mandaron que acabada la vendimia de las viñas se coma la hoja con los ganados de este dicho lugar por el tiempo y días que al concejo le pereciere y acabada de comer la hoja se vuelvan a cotar las viñas, y no puedan entrar en ellas ningunos ganados so las penas contenidas en el capítulo ocho que trata de dichos ganados.

CAPITULO 15.

Item ordenaron y mandaron que por reconocerse el gran daño que los perros del ganado hacen en las viñas en el tiempo que está el fruto pendiente, por tanto mandaron que sus amos les echen cencerras para que se pueda reconocer de noche si entraren en las dichas viñas y si no las quisieren echar la guarda o guardas que fueren de las dichas viñas lleven de cada perro que cogieren en ellas seis maravedís de día y doce de noche y requieran a su amo le eche tranca o cencerra.

Y si no lo quisiere hacer y le cogieren otra vez lleven un real de día y dos de noche y se requiera a su amo a que pague la pena y la tal guarda sea creída por juramento y lo mismo se entienda con los perros que los vecinos tienen en sus casas por el dicho tiempo, para que los encierren o aten o echen tranca para que no vayan a hacer mal a las dichas viñas, y sino los tuvieren atados y con buenas trancas, sean castigados los amos en la misma pena de un real de día y dos de noche.

CAPÍTULO 16.

Item ordenaron y mandaron que cualquiera persona que fuere a las viñas de día, pague cogiendo una mano de uva seis maravedís, y si cogiere cesto, falda, manga

o zurrón, pague una cántara de vino y al dueño de la viña, el daño, y de noche doblado, y si fuere rebelde lo propio.

CAPÍTULO 17.

Item ordenaron y mandaron que cualquiera pato que en el discurso de todo el año se cogieren en los panes, después de sembrados, y en espiga, pague de pena cada uno dos maravedís de día y cuatro de noche y los que entraren en las eras estando las mieses en ellas, pague cada uno dos cuartos de día y cuatro de noche.

Y si fueren a la barrera en el discurso de todo el año, por ser las aguas tan necesarias y que no tienen otras los ganados mayores y menores donde puedan beber y de entrar en ellas por ser el daño tan considerable de inficionarlas, se morirán los ganados, por cuya causa paguen de pena de cada pato que en ella se cogiere dos cuartos de día y cuatro de noche.

Y en todo este capítulo se entienda por la primera vez así de los patos grandes como por los menores, y por la segunda, la pena doblada, y como fuere reincidiendo, creciendo la pena., Y para que sus dueños tengan pastos donde les echar y para que beban agua, se le señala a la hoja de abajo a do llaman la P. y a la hoja de arriba a la Veliella y los Balejinos.

CAPÍTULO 18.

Item ordenaron y mandaron que habiendo guarda para los lechones la acoja el Concejo y no la hallando se echen a la vez entre los vecinos que los tuvieren y el que tuvieren lechón y no guardare pague de pena por cada vez media cántara de vino y el daño que hicieren y esto se entienda el lechón que tuviere de siete semanas arriba, que éste se guarde por cabezas, y el lechón que se cogiere en las eras estando las mieses en ellas, y hasta pasado el día de San Martín de cada un año, pague medio real de día y uno de noche.

Y si se cogiere en los panes o viñas y en la barrera y por las calles, pague de pena cada cabeza seis maravedís de día y doce de noche y si el vecino que le tocara la vez o guarda que fuere de los dichos lechones los llevare a do dicen el valle de las viñas, pague de pena por la primera vez dos azumbres de vino y por la segunda media cántara y si reincidiere, sea castigado a arbitrio del Concejo. Y por becerra si se cogieren en las viñas y demás partes arriba referidas, paguen de día un real y dos de noche.

CAPÍTULO 19.

Item ordenaron y mandaron que de cualquier buey o vaca o jato o ganado mayor que se hallare en las eras de día, pague cuatro cuartos y de noche un real. Y más el daño que hiciere y siendo rebelde al doble.

CAPITULO 20.

Item ordenaron y mandaron que por el día que se sigue en el tiempo de las siegas de quedar algunas tierras solas en los vagos que no se siegan y de comerlas los ganados sobre que suele haber mucho pleito y discordias ... cuando se hubieren de segar los panes se comience por un vago conforme la parte que estuviere a propósito y ordenare el Concejo, y dejare señalado, y hasta que se acabe no se pase adelante por ningún vecino, pena que el que osare, pague de pena dos reales si pasa sin licencia del Concejo, desde dicho lugar y en ellos sea condenado irremisiblemente.

CAPÍTULO 21.

Item ordenaron y mandaron que de cualquiera rebaño de ganado mayor o menor del Concejo de Saelices que se hallare en término de este lugar, pague de pena de día cien maravedís, y de noche doscientos. Y si fuera buey o vaca o burra, yegua o mula, pague veinte maravedís de día y cuarenta de noche, y le pueda prender cualquier vecino.

CAPÍTULO 22.

Item ordenaron y mandaron que los vecinos de los demás lugares que parten término con este dicho lugar de quienes cogieren bueyes o vacas y otros ganados mayores les lleven en el término calvo seis maravedís de día y doce de noche, y de los cotos al doble.

Y si anduvieren en las becerías, paguen dos reales de día y cuatro de noche, conforme a las ordenanzas que hay entre ellos.

Y de los bueyes que no estuvieren en cabaña les lleven después de coto a doce maravedís de día y a veinticuatro de noche. Y después del día de Nuestra Señora de septiembre, que se descotan hasta primero de marzo que se cotan, lleven por cada

cabeza seis maravedís de día y doce de noche.

CAPITULO 23.

Item ordenaron y mandaron que si los ganados que pacen en Oteruelo entraren en término de este lugar, pague cada rebaño cuatro reales de día y ocho de noche, y si no fuere rebaño de treinta abajo, paguen a maravedí de día y a dos de noche, y los prende el guarda o cualquiera vecino del dicho lugar.

CAPÍTULO 24.

Item ordenaron y mandaron que cualquiera cabeza de ganado mayor que anduviere en dicho término que sea de cualquiera de los dichos lugares siendo de cabaña, pague de día cuatro cuartos y de noche ocho andando en Oteruelo.

CAPÍTULO 25.

Item ordenaron y mandaron que ninguna persona sea osada ir a arrancar ni cavar escoba en el término de este dicho lugar desde el trabadillo y carre San Martín abajo hasta el día primero de febrero pena de una cántara de vino por cada vez.

CAPÍTULO 26.

Item ordenaron y mandaron que ninguna persona pueda coger pajas en tierra ajena hasta que su amo la tenga arada, pena que al que lo cogieren con carro, pague de día cuatro reales, y de noche ocho, y con cabalgadura, dos reales, y de noche cuatro. Y con su persona cuatro cuartos de día y ocho de noche, y la pena ha de ser para el dueño de la tierra que prendare, y no pueda nadie prender de tierra ajena, y al que resistiere la pena le mande prender el Concejo y cobre sus derechos.

CAPÍTULO 27.

Item ordenaron y mandaron que los Procuradores de Concejo cuiden de buscar guardas para los panes y viñas lo más moderadamente que pudieren y las tales guardas sean suficientes y siendo descuidados en su oficio, les castiguen en dos azumbres de vino por la primera vez. Y siendo rebelde, al doble, y si se fueren fuera del término dejen persona que guarde por ellos, pena de pagar los daños y de una

cántara de vino para el Concejo, y con esta condición se acojan y no con otra.

CAPÍTULO 28.

Item ordenaron y mandaron que los Procuradores tengan cuenta con hacer limpiar las fuentes y lavaderos del término como es costumbre una vez por San Juan y otra por San Miguel, si fuere necesario llamen a los vecinos de concejo para el efecto referido los cuales vayan pena de media azumbre de vino y que otro día irán donde les mandaren y si no lo hicieren los dichos Procuradores, paguen una cántara de vino, y el Concejo nombre persona que lo haga hacer a su costa.

CAPÍTULO 29.

Item ordenaron y mandaron que ningún vecino ni otra personas alguna entre en las viñas en el tiempo que tuvieren hierba o cogerla ni escobas, no siendo suya la viña pena de un real a cada persona, y si llevare caballería dos.

CAPÍTULO 30.

Item ordenaron y mandaron que los dichos Procuradores hagan sacar el pregón y busque quien toque las campanas habiendo tiempo desde primero de marzo hasta que esté cogido el pan y lo rematen en quien por menos lo hiciere.

Y esté obligado a tocar tres veces al día, una al amanecer, otra al medio día y otra a la noche. Y cuando hubiere y no lo hallando echen a la vez quien toque, y la persona a quien cupiere toque su día pena de dos azumbres de vino por cada vez irremisiblemente.

CAPÍTULO 31.

Item ordenaron y mandaron que los Procuradores tengan cuidado cuando el tiempo anduviere revuelto de avisar y llamar el cura para que vaya a conjurar ... pena de dos azumbres de vino.

CAPÍTULO 32.

Item ordenaron y mandaron que por el daño que se sigue en que los bueyes que andan por las calles en todo el circuito del lugar sofregándose a las paredes, desbardándolas y cayéndolas, por tanto mandaron que de aquí adelante, cuando vayan por las calles, ande y vaya persona con ellos, y si anduvieren algunos bueyes sin guarda, pague el dueño de ellos un real de cada cabeza por cada vez.

CAPITULO 33.

Item ordenaron y mandaron que si algún vecino y heredero de viña quisiere ir a coger uvas para vender, haya de ir por ella a las viñas en los días de lunes, miércoles y viernes y no otro día de semana y no haya de enviar a los criados, y si no marido y mujer quien la tuviere, pena de un real para el Concejo además de las otras puertas yendo otro día y en otra forma.

CAPÍTULO 34.

Item ordenaron y mandaron que si acaso por alguna desgracia se muriere algún buey o vaca o jato de algún vecino de este lugar, los Procuradores siendo avisados por el dueño del tal buey, nombren dos personas que le vean, tasen y repartan a libras entre todos los vecinos de este dicho lugar, echando a cada una las que les pareciere. Y ellos hayan de ir por ellas y llevarlas dentro de dos días y pagarle el precio al dueño, el cual hacen que en el dicho término no lo lleven, lo pueda cobrar libremente y a ello les compela el Concejo y oficiales, y de la carne asimismo pueda hacer el dueño lo que quisiere.

Los oficiales no sean negligentes en nombrar persona ni las personas en tasarlo y repartirlo, pena de una cántara de vino cada uno y pagar los daños al dueño.

Todos los cuales dichos capítulos y cada uno de ello dijeron ser útiles y convenientes.